

3.º Las concesiones especiales de que actualmente disfruten algunos particulares ó empresas y que no sean compatibles con los preceptos de esta ley, quedarán insubsistentes desde el 1.º de Julio próximo. Las que se hubieren otorgado á los Gobiernos de los Estados, quedarán retiradas dentro de un plazo prudente que no exceda de un año. (466)

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. J. Y. Limantour, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. México, Abril 25 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al . . . .

(466) El decreto de 3 de Febrero de 1894 prorrogó hasta 1.º de Julio de 1895 el plazo á que se refiere este artículo, para retirar á los gobiernos de los Estados las concesiones á que el mismo se contrae.

## APÉNDICE

De leyes, Reglamentos y Circulares vigentes en el Ramo del Timbre

### SECCION 1.ª

Aclaraciones, adiciones y reformas hechas á la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

#### NUMERO 1.

FIANZAS.—*Las que se otorguen para el desempeño de una prenda, no causan renta interior.* (467)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 66.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 de Abril anterior, me dice:

«De conformidad con la opinión que vd. manifiesta en su oficio número 3,949, de 21 del corriente, se declara que las fianzas que se otorguen para el desempeño de una prenda, cuando el boleto se haya extraviado, no causan la renta interior.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Mayo 3 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en . . . .

#### NUMERO 2.

*Circular que aclara el sentido de los arts. 497 y 498 de la Ordenanza de Aduanas, sobre el pago del 2 p 8 de estampillas especiales de Aduana.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Los arts. 497 y 498 de la Ordenanza

(467) No debe olvidarse que la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, hizo uno solo, de los impuestos llamados antes de «Renta Interior» y de «Documentos y Libros.»

general de aduanas, de 12 de Junio de 1891, previenen que el 2 p<sup>o</sup> de estampillas especiales de aduanas se cobre sobre los derechos causados por las mercancías, conforme á la tarifa; y habiéndose notado que algunas aduanas expiden el certificado de entero á que se refiere el art. 497 citado, agregando á los derechos de importación el 2 p<sup>o</sup> adicional para mejoras en los puertos, que no es derecho de tarifa, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer que todas las oficinas que ejercen funciones aduanales, sujeten sus procedimientos á lo que previenen los artículos citados sobre el cobro del 2 p<sup>o</sup> de estampillas especiales de aduana.

Lo comunico á usted para su conocimiento y demás efectos.  
México, Mayo 29 de 1893.—*Limantour*—Al . . .

### NUMERO 3.

*Decreto que dispensa á los causantes, de las penas en que hayan incurrido por infracciones del timbre, siempre que las denuncien dentro del plazo que fija.*

*PORFIRIO DIAZ, Presidente, etc.*

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884 (468), declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y movido por el deseo de favorecer, en cuanto sea posible á las clases contribuyentes, proporcionando á aquellos que en determinadas circunstancias han infringido la ley vigente del Timbre, la facilidad de ajustar á ella sus operaciones, sin incurrir en las penas que marca la misma, durante el período de tiempo que falta para que comience á regir la nueva ley, expedida el 25 de Abril último, ejerciendo así el Ejecutivo de una manera equitativa la facultad que tiene para moderar la severidad de las leyes de impuestos en su parte penal, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> Desde la fecha de este decreto hasta el 30 de Junio próximo, se suspenderán las visitas de inspección que se practican para vigilar el cumplimiento de la ley del Timbre. Durante ese mismo período no se dará curso á denuncias de particulares, por infracciones de dicha ley.

Art. 2<sup>o</sup> Los responsables de infracciones de que no tenga conocimiento la autoridad, ya sea que provengan de falta de pago del impuesto del Timbre ó de contravención á alguno de los preceptos legales ó reglamentarios que lo rigen, quedarán exentos de toda pena, con tal de que la infracción no importe responsabilidad cri-

(468) Véase la nota número 1, que habla de la ley que se cita.

minal y de que antes del 1<sup>o</sup> de Julio próximo se presenten á denunciarla ante la respectiva Administración de la Renta, para que, previo el reintegro del impuesto, se reparen y subsanen las omisiones é irregularidades cometidas y se proceda á la revalidación de los libros y documentos que lo necesiten.

Art. 3<sup>o</sup> La gracia que concede el artículo anterior, se hará extensiva á los responsables de infracciones cuyos expedientes se tramiten por la autoridad administrativa, á virtud de inconformidad de los interesados con la pena que se les hubiere impuesto, siempre que ésta no haya sido aún confirmada por resolución definitiva, y que, dentro del plazo concedido por este decreto, se haga el reintegro de la contribución, se subsanen las omisiones é irregularidades cometidas, y se revaliden los documentos y libros en que se haya infringido la ley. (469)

Art. 4<sup>o</sup> Los responsables de infracciones de la ley del Timbre, cometidas antes del 1<sup>o</sup> de Julio próximo, quedarán sujetos á los procedimientos y penas correspondientes, si no se acogen á la gracia que concede este decreto dentro del plazo y con los requisitos que establece el artículo anterior.

Art. 5<sup>o</sup> Si los que se hubieren acogido á la gracia mencionada, dejaren de llenar algunos de los requisitos de que habla el artículo 3<sup>o</sup>, una vez transcurrido el plazo á que este decreto se refiere, continuarán tramitándose en la vía administrativa los expedientes respectivos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, hasta dictar la resolución que corresponda é imponer las penas á que hubiere lugar.

Por tanto, mando se imprima, etc.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al . . .

### NUMERO 4.

**ESTAMPILLAS.**—*Mientras se concluye la impresión de las nuevas, puede hacerse uso de las antiguas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular número 76.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 30 del mes próximo pasado, me dice:

«No habiéndose concluido la impresión de las estampillas comunes con talón ó sin él, á que se refiere la fracción I del artículo 7<sup>o</sup>

(469) La Circular de Junio 3 de 93, dispuso que se devolvieran á los interesados las multas que por infracciones del Timbre estuvieran depositadas y se cancelaran las garantías que en defecto del depósito se hubieren otorgado. Véase bajo el número 5.

de la ley del Timbre de 25 del mes próximo pasado, que comenzará á regir el 1º de Julio próximo; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que mientras terminen los trabajos de dicha impresión, los causantes del impuesto podrán usar indistintamente, de las estampillas llamadas de «Renta Interior» ó de «Documentos y libros,» en todas aquellas operaciones en que deban fijarse las que expresa la citada prevención, debiendo usarse, sin embargo, estampillas con talón en las operaciones que lo requiera la misma ley.» (470)

Lo comunico á vd. para su publicación, circulación y demás fines.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Junio 1º de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

#### NUMERO 5.

**MULTAS.**—*Dispone que se devuelvan á los interesados las que por infracciones del Timbre estuvieren depositadas y que se cancelen las garantías que en defecto del depósito se hubieren otorgado.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular número 77.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 10 del actual, me dice:

«Con fundamento del decreto de 30 de Mayo próximo pasado (471) dispone el Presidente de la República, que se devuelvan á los interesados las multas que por infracciones de la ley del Timbre, están depositadas en las oficinas respectivas de la Renta, y se cancelen las garantías que en defecto del depósito se hayan otorgado para afianzar dichas multas, siempre que la aplicación de éstas se halle pendiente de la resolución definitiva de esta Secretaría, y que el caso no esté sometido á la decisión de la autoridad judicial.

Al hacer la devolución de las multas ó cancelar las fianzas otorgadas, la Oficina respectiva cuidará bajo su responsabilidad, de que los interesados repongan las estampillas omitidas en los documentos y libros correspondientes; pero si aquellos no quisieren fijar desde luego los timbres, por tratarse de un caso en que se dude de la exacta aplicación de la Ley, los administradores retendrán la cantidad depositada ó exigirán que se afiance el importe de las estam-

(470) Tratan de la misma materia las Circulares de Junio 27 de 93, y número 141, de Mayo 4 de 94. Véanse bajo los números 12 y 132.

(471) Véase este decreto bajo el número 3.

pillas que deban reponerse cuando se resuelva por quien corresponda que fué correcta la aplicación de la ley.

Comunico á vd., á fin de que á su vez lo haga saber á las Administraciones Principales de esa Renta para los efectos consiguientes.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que á fin de que en esta Administración General se anoten los expedientes relativos á las multas impuestas á infractores que se acojan á la gracia acordada en el decreto que se menciona y estén en el caso del artículo 3º, esa Principal cuidará de llevar una noticia exacta de tales expedientes, remitiendo una copia de ella al terminar el plazo concedido y devolviendo los recursos y demás recados anexos que obren en su poder.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Junio 3 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

#### NUMERO 6.

**MANIFESTACIONES.**—*Prórroga hasta el 30 de Junio de 93 del plazo fijado por el art. 71 de la Ley del Timbre, para hacer las manifestaciones por movimiento de pasajeros.*

Secretaría de Hacienda.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 6,813.—El Presidente de la República se ha servido prorrogar hasta el día último de este mes, el plazo que señala el art. 71 de la ley del Timbre de 25 de Abril último, para que las empresas de ferrocarriles ú otros vehículos que causen el dos por ciento sobre movimiento de pasajeros, presenten las manifestaciones á que dicho artículo se refiere; en el concepto de que á las que no cumplan con esa obligación se les aplicarán las penas que establece la propia ley. Dispone también el Presidente que se ejerza eficaz vigilancia para que dichas empresas legalicen sus conocimientos de carga, talones de express y cualesquiera otros documentos de esa naturaleza, con las estampillas que les correspondan, quedando comprendidas en ambas obligaciones aun las empresas que tienen concertada iguala con esta Secretaría, pues desde el 10 de Julio próximo terminan todas estas concesiones y no se revalidará ninguna de ellas.

Sírvase vd. dar á conocer este acuerdo á todas las Administraciones Principales del Timbre, para su puntual observancia.

México, Junio 14 de 1893.—Limantour.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

## NUMERO 7.

AUTOGRAFOS DE AVISOS.—*Dispone lo que debe hacerse cuando se encuentren algunos en las imprentas faltos de estampillas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 6,832.

Dispone el Presidente de la República, que cuando en las visitas de inspección que se hagan á las imprentas donde se hallen depositados autógrafos de avisos ó anuncios publicados en la prensa periódica, se encontraren algunos de ellos faltos parcial ó totalmente de las estampillas que les correspondan conforme á la ley, siempre que la extensión de dichos avisos ó anuncios no exceda de veinticinco líneas de la medida que sirva de base al editor del periódico para el cobro de las inserciones, y que éstas no hayan sido más de tres, el Inspector que pase la visita se limitará á levantar el acta y dar cuenta á la Principal respectiva, para que, por conducto de la General, se ponga el caso en conocimiento de esta Secretaría, en el concepto de que sin la previa resolución de la misma, no se impondrá pena alguna en los casos á que esta orden se refiere.

México, Junio 15 de 1893.—*Limantour.*—Rúbrica.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

## NUMERO 8.

VISITADORES E INSPECTORES.—*Decreto que los establece y les asigna la remuneración correspondiente.*  
*PORFIRIO DIAZ, Presidente, etc.*

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 173 de la ley de la Renta federal del Timbre, expedida en 25 de Abril próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente: (472)

Art. 1º Los visitadores permanentes de la Renta serán en número de ocho, de los cuales seis quedarán adscritos á otras tantas zonas (473) en que se dividirá la República, en los términos que disponga la Secretaría de Hacienda. Los otros dos visitadores no estarán adscritos á zona determinada, sino que practicarán las visitas extraordinarias que les encomiende la Secretaría de Hacienda ó la Administración General de la Renta.

(472) Los Visitadores é Inspectores deben tener presentes la Circular de Junio 22 de 93, y el Reglamento de Visitadores de Julio 1º del mismo año y Circulares de Agosto 30 de 93 y Julio 1º de de 94. Véanse adelante bajo los números 10, 13, 42, y 141.

(473) El artículo 1º del Reglamento de Visitadores señala la comprensión de las seis zonas. Véase bajo el número 13.

Art. 2º Los visitadores permanentes disfrutarán de una asignación anual de tres mil quinientos pesos treinta y cinco centavos, en la cual quedarán comprendidos su sueldo, gastos de oficio y viáticos.

Art. 3º Habrá dos inspectores adscritos á cada Administración Principal de la Renta. La Administración General podrá, en casos especiales, determinar que algunas de las Administraciones Principales de poca importancia, sólo tengan adscrito un inspector, y que el otro pase á prestar sus servicios en la que los considere necesarios.

Art. 4º Los inspectores disfrutarán de una asignación anual de novecientos un pesos cincuenta y cinco centavos, en la cual quedarán comprendidos su sueldo, gastos de oficio y viáticos.

Art. 5º La asignación fija de que hablan los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de la parte que pueda corresponderles en las multas por las infracciones que descubran, y dicha asignación será pagada con cargo á la partida 12,177 del Presupuesto para el año fiscal de 1893 á 1894.

Art. 6º En el Reglamento que expida la Secretaría de Hacienda, estableciendo las obligaciones de los inspectores, se asignará una gratificación especial á aquel ó aquellos de dichos empleados que acrediten haber recorrido determinada extensión en el término de un año, al practicar sus visitas en el perímetro de la demarcación á que estén adscritos, y haber vigilado satisfactoriamente en ésta el cumplimiento de la ley del Timbre. (474)

Por tanto, mando se imprima, etc.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, México, Junio 16 de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al.....

## NUMERO 9.

RECTIFICACION DE MANIFESTACIONES.—*Decreto que la autoriza sin que los causantes incurran en pena alguna.*

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente, etc.*

En uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XI del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, y considerando: que algunos causantes del impuesto del Timbre por ventas al menudeo han declarado según se tiene conocimiento, en sus respectivas ma-

(474) El artículo 21 del Reglamento de Julio 1º de 93, señala las gratificaciones á que se refiere. Véase dicho Reglamento bajo el número 13.

nifestaciones, así en las presentadas en el año actual como en los pasados, un importe probable de sus dichas ventas muy inferior al de las realizadas en el año anterior: que el Ejecutivo ha demostrado ya en el decreto que expidió con fecha 30 de Mayo próximo pasado, (475) su deseo de proporcionar á los contribuyentes la facilidad de ajustar sus operaciones á la ley del Timbre, revalidando los documentos y libros en que se haya cometido alguna infracción, sin incurrir en las penas que la misma ley señala para los infractores, durante el período de gracia concedido al efecto; y como el decreto mencionado no ampara á los que han presentado las manifestaciones arriba expresadas, y á partir de la fecha en que comenzará á regir la nueva ley de 25 de Abril último, la autoridad cuidará escrupulosamente del estricto cumplimiento de aquélla y aplicará invariablemente las penas en que incurran los que la infrinjan: deseando hacer á los causantes del impuesto del Timbre por ventas al menudeo, una concesión análoga á la establecida en el citado decreto de 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, que, en cumplimiento del art. 38 de la ley de 25 de Abril último, hubieren presentado sus manifestaciones á la Oficina respectiva del Timbre, tendrán derecho de retirarlas y presentarlas nuevamente hasta el día 10 de Julio próximo, (476) haciendo en ellas los aumentos necesarios, á efecto de conformarlas con el importe verdadero de sus ventas efectuadas.

Durante el mismo plazo y sin incurrir en pena, podrán presentar sus manifestaciones los causantes que no lo hubiesen hecho en la primera quincena de este mes.

Art. 2º Los causantes que presenten sus manifestaciones rectificadas, de acuerdo con lo que previene el anterior artículo, tendrán derecho por lo que se refiere á ventas al menudeo á ser eximidos en lo sucesivo del examen de libros, por parte de los visitantes de la Renta, siempre que comprueben ante el Administrador principal correspondiente la exactitud de la manifestación rectificada, con los asientos de sus libros: tomando por base, á elección del causante, cualquiera de los bimestres del presente año fiscal.

Art. 3º Las diferencias que se observen entre el importe de las ventas al menudeo que se declaren en las manifestaciones rectificadas, conforme al artículo anterior y el fijado en las presentadas en los días de este mes anteriores á la fecha del presente decreto, ó en las de los años pasados, no serán castigadas por la autoridad, aun cuando con esas diferencias se haya infringido la ley del Timbre.

(475) Véase este decreto bajo el número 3.

(476) Este plazo fué prorrogado por los decretos de Julio 1º (art. 1º) y Agosto 16 (art. 1º transitorio) de 1893. Véanse bajo los números 20 y 39.

Art. 4º Tampoco incurrirán en pena alguna ni serán objeto de examen los libros de aquellos que no rectifiquen las manifestaciones que hayan presentado, siempre que comprueben de la manera que establece el artículo 2º la exactitud de sus citadas manifestaciones.

Por tanto, mando se imprima, etc.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal. México, Junio 20 de 1893.  
—Porfirio Díaz.—Al. . . . .

#### NUMERO 10.

VISITADORES É INSPECTORES.—*Reglas generales de conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones.*

Secretaría de Hacienda.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República está íntimamente persuadido de que al reformar la ley del Timbre, vigente todavía, en los términos que lo hizo en el decreto de 25 de Abril último, usó de una facultad indiscutible que conceden al Ejecutivo disposiciones expresas y terminantes en vigor, y está también convencido de que al hacer uso de esa autorización, concilió hasta donde le fué posible, los intereses fiscales con los del comercio y en general con los de los causantes de ese impuesto. El mismo primer Magistrado estima que las resistencias provocadas por algunas disposiciones de la novísima ley, son engendradas más que por el impuesto que ellas establecen y por las facultades concedidas en ella á los agentes fiscales para vigilar su cumplimiento, por la manera como se han ejecutado en algunos casos dichas disposiciones, al practicar las visitas de inspección á los establecimientos mercantiles.

Sabido es que algunos inspectores del Timbre, faltando á su deber, han dejado de practicar las visitas que se les han encomendado, levantando actas á satisfacción del dueño del establecimiento visitado: que las compensaciones que con tal motivo han recibido de los causantes los empleados de la Renta, han estimulado á éstos para pretender practicar esas visitas con una frecuencia que la ley no prescribe: que á la vez esos empleados han dado aviso á otros, y éstos han pretendido volver á pasar nueva visita al establecimiento cuyo dueño no tiene embarazo en ofrecer tales agasajos.

Conocidos son éstos y algunos otros abusos que cometidos, es cierto, con muy poca frecuencia, han dado lugar, por desgracia, á justas reclamaciones de los contribuyentes. Como la ley sólo asignaba á los delegados una participación en las multas impuestas por las infracciones que descubrieran, natural era que dichos empleados, á fin de tener asegurada su subsistencia, procurasen descubrir infracciones punibles, aun en hechos en que á primera vista se percibía el